REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 532

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **198074089001-2023-00119-00**
Demandante: **JOHN BAIRO LARA OSORIO**
Demandada: **ROSA ASTAIZA RUIZ**

Timbío Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JOHN BAIRO LARA OSORIO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía.

El numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determina "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)*

Del titulo anejo a la demanda se lee que el lugar de cumplimento de la obligación es la Ciudad de Popayán, así mismo aparece en el escrito genitor la Ciudad de Popayán como el lugar para efectos de notificación.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados de pequeñas causas de Popayán, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor JOHN BAIRO LARA OSORIO en contra de la señora ROSA ASTAIZA RUIZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

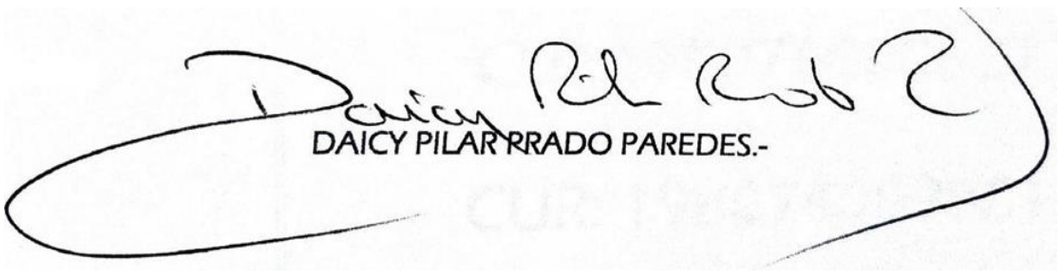

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 066 del 29 de agosto de 2023